



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVERTO GUARNIZO MONCALEANO
DEMANDADO: U.G.P.P. y OTRO
EXPEDIENTE: 50001 3333 009 2016 00335 00

Revisado el expediente, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda**, por parte de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PRAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. (fls.163 -168).

Se reconocerá personería al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido mediante escritura pública 2657 de 2014, visible a folios 137 al 162 del expediente.

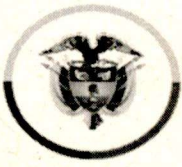
Ahora, procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. (fls. 1 y 2 cuaderno llamamiento en garantía), de acuerdo con las siguientes:

ANTECEDENTES

Se observa que dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado de la U.G.P.P. allega solicitud de llamamiento en garantía a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con la siguiente exposición de motivos:

- a) Que el demandante presto sus servicios en la llamada entidad.
- b) Que la llamada, no ha efectuado aporte alguno con destino a la UGPP, con base en todos los factores salariales reclamados por la demandante y sobre los que solicita su reliquidación.
- c) Que el llamado en garantía debe en caso de que el Despacho acceda a la reliquidación de la mesada pensional de la actora, pagar el 75% del valor de los aportes a pensión sobre los nuevos factores reconocidos.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que en esta oportunidad variará su postura frente a la procedencia del llamamiento en garantía solicitado por la UGPP, pues si bien en otras decisiones accedió al mismo por considerar pertinente la



vinculación de los empleadores a fin de garantizar el pago del porcentaje de las cotizaciones que por ley le corresponde asumir sobre los nuevos factores a incluir, en el presente asunto negará tal solicitud teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tenemos que el artículo 225 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente al llamamiento en garantía facultando a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Así las cosas, y descendiendo al presente asunto, considera el despacho que aunque existió un vínculo legal entre el demandante y su empleador en virtud del cual se impuso la obligación de realizar las respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones sobre los factores que integren el ingreso base de liquidación de dicha prestación al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o contractual entre la entidad empleadora con la UGPP como fondo de pensiones, imposibilitando de esta forma su vinculación al proceso.

De igual modo, como el fundamento de derecho que se invoca para llamar en garantía a la entidad empleadora es que se afectaría el presupuesto de la entidad y de paso la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, al tener que asumir el pago de la liquidación pensional con base en unos aportes que no se realizaron durante la relación laboral, señala esta Juzgadora que al respecto el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010¹, autorizó expresamente a las entidades que han sido condenadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social; así, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradora de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro, en contra del empleador que no cumplió con sus obligaciones

¹ CE, Sala de los Contencioso Administrativo Sección Segunda, radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).



legales, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que existe un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, por lo tanto, no resulta ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores, situación que nos conlleva a negar el llamamiento solicitado por la parte demandada.

No obstante, se tiene que el apoderado de la entidad solicitó de manera especial, en caso de que fuera desestimada la petición de llamamiento en garantía se integre el litisconsorcio, llamando a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en consecuencia procede el Despacho a analizar su viabilidad.

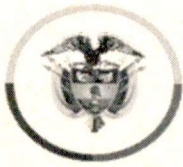
Las normas aplicables en materia de litisconsorcio necesario son las de que establece el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., específicamente el artículo 61, cuyo tenor indica:

"Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. (...)"

De tal forma que, para integrar el litisconsorcio necesario el juez debe observar que en determinada relación jurídica sea inescindible la comparecencia de una pluralidad de sujetos, al punto de que al momento de tomar una decisión sobre esa relación, esta deba ser uniforme para todos ellos.

Tenemos que la solicitud de vinculación de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se basa en la responsabilidad que se le atribuye por no haber efectuado aporte alguno respecto de los factores salariales cuya inclusión reclama EVERTO GUARNIZO MONCALEANO.

Luego, es claro que lo planteado no es que entre la demandada U.G.P.P. y la entidad REGISTRADURÍA NACIONAL exista una relación jurídico material entre sí, como para que necesariamente se les deba citar al proceso como Litisconsortes necesarios.



De hecho, la controversia aquí planteada puede decidirse de fondo sin la comparecencia de la entidad cuya vinculación se pretende; por lo que no encuentra éste Despacho, que por expreso mandato de la ley sea indispensable la presencia de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que el proceso pueda continuar contra la U.G.P.P., pues nada impone que cualquier decisión de fondo que se tome esté llamada a perjudicarlas o beneficiarlas a los dos en la misma medida.

Como colofón, no se satisfacen los requisitos del artículo 61 del C.G.P., para tener como litisconsorte necesario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues no fue demostrada la existencia entre ellas de una relación o acto jurídico respecto del cual deba resolverse en forma uniforme, de tal suerte que la ausencia de alguna de estas dos personas diera lugar a que la sentencia que aquí se profiera no tenga la eficacia debida.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, para que actúe en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en los términos y para los fines del poder general conferido mediante escritura pública 2657, visible a folios 137 al 162 del expediente.

SEGUNDO: No admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Negar la vinculación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, como litisconsorte necesario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

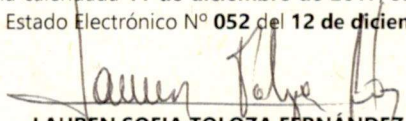
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendarada **11 de diciembre de 2017**, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **052** del **12 de diciembre de 2017**.


LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ
SECRETARIA

